

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: IBIS MARIA BRITO CONSTANTE y o.
DEMANDADO: ANSELMO DE JESUS BRITO CONSTANTE
RADICADO: 47189315300120210007100

SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia.

En el presente caso se ejerció la acción divisoria por parte de los señores **IBIS MARIA, BERTHA ISABEL y FRANCO ANTONIO BRITO CONSTANTE** contra **ANSELMO DE JESUS BRITO CONSTANTE**, persiguiendo se decrete la venta del inmueble identificado con M. I. N° 222-15428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd.

Efectuado el estudio preliminar de rigor, se verifica la ocurrencia de las causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del Código General Del Proceso, como pasa a concretarse:

1. Indica el Art. 26 de ese cuerpo normativo que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien objeto de demanda, el cual no se arrió.
2. Por otro lado, el Num. 1 del Art. 84 del C. G. del P. señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, el cual debe ser autenticado a voces de lo previsto en el Art. 74 *ibidem*.

Ahora, por la actual situación de emergencia que atraviesa el país por cuenta del Covid-19, puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 del decreto 806 de 2020, en este caso, "(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Caso en el cual ha de acudirse a lo que prevé la ley 527 de 1999 "Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos", entendiéndose "satisfecho dicho requerimiento si:

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma".

En el caso de marras, el memorial arrimado carece de la presentación personal prevista en el Art. 74 del C. G. del P., además que no fue conferido como mensaje de datos, como dispone el decreto 806 de 2020, por lo que debe allegarse con el cumplimiento de los requisitos de ley.

3. De otra parte, indica el Num. 4 del Art. 82 *ibídem* que en la demanda se expresará lo que se pretenda con precisión y claridad.

En el libelo genitor, en el acápite correspondiente, es deprecado el pago de los servicios públicos correspondientes al tiempo en que el demandado ha habitado el bien objeto de esta causa, sin embargo, tal pretensión escapa al propósito de la acción ejercida, por lo que debe aclarar.

4. Conforme dicta el Art. 406 del C. G. del P. *"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"*. Así, tratándose de un elemento de convicción de esa naturaleza, debió cumplir con los presupuestos enlistados en el 226 *ibídem*, sin embargo, sólo se aportó el trabajo de avalúo, con el certificado de Corpolonjas y copia del registro del perito evaluador, sin acompañarse los que corresponden a la experiencia, a la mención de los casos en los que ha sido designado como perito evaluador en los últimos 4 años, la lista de publicaciones relacionadas con la materia de peritase, si así fuere; si ha sido postulado para trabajo similar en procesos anteriores o en curso por la misma parte o apoderado; si se encuentra incurso en las causales contenidas en el Art. 50; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos o solicitudes de esa estirpe, debiendo explicar, en caso de que sea diferente, la justificación de la variación; y si

esos métodos, exámenes, e investigaciones son diferentes a los que emplea en el ejercicio regular de su profesión.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.:**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **DIVISORIA** promovida por los señores los señores **IBIS MARIA, BERTHA ISABEL y FRANCO ANTONIO BRITO CONSTANTE** contra **ANSELMO DE JESUS BRITO CONSTANTE**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDASE a los demandantes el término de cinco (5) días a fin de que la subsanen, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N°
031 DE 2021

VISITAR: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Magdalena - Cienaga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1589a0978c06a8e5c32138139d611d2dd2826ddc242ebefe0cd34eec7acac
e2**

Documento generado en 06/08/2021 03:55:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**